

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **041**

Fecha Estado: 15/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300119810430000	Divisorios	JOSE HERNANDO LOPEZ	PEDRO JOSE CASTRO	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO	14/03/2024		
05615310300120140037700	Verbal	JOSE BERNARDO VANEGAS ACEVEDO	BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/03/2024		
05615310300120160001600	Ejecutivo Singular	ASPROLER	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Auto ordena oficiar NUEVAMENTE	14/03/2024		
05615310300120200011600	Verbal	CORPORACION DE VIVIENDA VILLAS DEL ROSAL	EMPRESA MAS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES S.A.S	Auto que acepta caucion y ordena medidas cautelares TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y TRASLADO DEMANDA	14/03/2024		
05615310300120200019000	Verbal	JORGE ESTEBAN DIEZ ARIAS	JOHN JAIRO GALLEGO	Auto resuelve solicitud	14/03/2024		
05615310300120230040400	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	EMPROGLASS PHARMACEUTICA SAS	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN y ORDENA EXPEDIR DESPACHO COMISORIO	14/03/2024		
05615310300120240003100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.	INVERSIONES JUAN GV SAS	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	14/03/2024		
05615310300120240006500	Verbal	FONTANAL S.A.S.	ASTRID MEJÍA GARCÍA	Auto que genera conflicto de competencia Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, Agraria y Rural	14/03/2024		
05615310300120240008600	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	LUBEKC INVERSIONES S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDAS	14/03/2024		



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001 <b>1981-04300 00</b>
Proceso	Divisorio
Demandante	Jose Hernándo López Palacio Manuel Eduardo Rivera Parra
Demandado	Pedro José´ Castro Ríos Castor Iván Correa Castaño María Cecilia Castro Ríos
Decisión	<b>CORRIGE AUTO</b>
Auto N°	356

A través de auto 050 del trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se señaló como fecha de remate el próximo 05 de abril a las 10:00 A.M., no obstante, en el cuerpo del auto se dejó constancia de que sería admisible como postura la que cubra el 100% a pesar de que la última almoneda se declaró desierta.

Por lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, y teniendo en consideración el inciso 4 del artículo 411 ibídem, se ordena la corrección del auto en cuanto a la postura admisible para que cubra el valor del avalúo, la cual quedará así:

- El avalúo del bien inmueble objeto de subasta es la suma de TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$3.580.000.000)
- Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%, consignación que deberá realizarse en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sucursal Rionegro Centro Comercial San Nicolás a órdenes de este despacho en la cuenta 056152021001.

Los demás apartes permanecerán igual.

Por sustracción de materia, no se dará trámite al recurso de reposición interpuesto del quince (15) de febrero de 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Humberley Valoyes Quejada**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc05ee22311efe8ecdc22609350c36c00d9e00ca7c3f30ec0f4b42240db4a22**

Documento generado en 14/03/2024 08:32:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001 <b>2014-00377</b> 00
Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	JOSE BERNARDO VANEGAS ACEVEDO y Otros
Demandado	BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S. y otra
Decisión	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>
Auto No.	360

La parte demandada solicitó continuar con el trámite ejecutivo con ocasión de la liquidación de costas aprobadas por este despacho en auto del 29 de agosto de 2023. La obligación es clara, expresa y actualmente exigible, y cumple con los requisitos contenidos en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, razón por la cual se emitirá la respectiva orden de apremio.

La integración del contradictorio se surtirá de manera personal teniendo en cuenta que la solicitud se radicó por fuera del plazo que alude el inciso 2° del artículo 306 *ibídem*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S. y COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLIDARIA COOPEREMOS en contra de NORBEY ALBERTO MARÍN y JOSÉ BERNARDO VANEGAS ACEVEDO, por la siguiente suma de dinero:

- Tres millones de pesos (\$3.000.000) más los intereses moratorios generados desde el 5 de septiembre de 2023<sup>1</sup> y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa efectiva anual del 6%, de acuerdo con el artículo 1617 del Código Civil.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y ss. del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada de la presente providencia de forma personal según los artículos 291 y 292 *ejúsdem*, o a través de

---

<sup>1</sup> Por ser esta fecha después de la ejecutoria del auto que aprobó las costas.

correo electrónico según el precepto 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se le advierte que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones; ambos términos corren parejo (arts. 431 y 442 *ibídem*).

**CUARTO:** Previo el decreto de la medida cautelar solicitada se ordena oficiar a TRANSUNION para que INFORMEN a este Despacho si NORBEY ALBERTO MARIN y JOSE BERNARDO VANEGAS ACEVEDO, son titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

**SEXTO:** Obra como apoderada judicial de la parte actora el abogado **JUAN FELIPE VÉLEZ GÓMEZ**, portador de la tarjeta profesional número 87.420 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Humberley Valoyes Quejada**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd21d59d799ab3bf6007bb1a777f03051bacbf27e7ba5364a9518cd7654ddaf7**

Documento generado en 14/03/2024 08:32:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001 <b>2016-00016 00</b>
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Asproler
Demandado	Lácteos Rionegro S.A.S.
Decisión	<b>ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE</b>
Auto No.	365

Se recibe por parte de la Cámara de comercio de Rionegro oficio donde comunican decreto de embargo sobre el Establecimiento de Comercio Lácteos Rionegro.

Revisado el expediente se observa que, mediante oficio que antecede se había informado a dicha dependencia que en presente proceso se encuentra terminado y, por ende, se informó que la medida cautelar se encuentra por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, por lo que se dispone oficiar en tal sentido, otra vez, tanto a la Cámara de Comercio como a dicho despacho Municipal para los efectos que considere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Humberley Valoyes Quejada  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f916ca32465e694035e31bec13653dbd0aacfef70ec268f4986bf1d08927cfb7**

Documento generado en 14/03/2024 08:32:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103 001 <b>2020-00116 00</b>
Proceso	Rendición de cuentas
Demandante	Corporación de Vivienda Villas del Rosal
Demandado	Mas Sostenible en reorganización
Decisión	<b>Decreta medida cautelar -tiene notificado por conducta concluyente- da traslado a las excepciones</b>
Auto No.	<b>265</b>

En el presente asunto, la parte actora constituyó la caución ordenada en auto anterior (archivo electrónico 006). Al respecto, se observa que, a pesar de que pidió el embargo, se ajustará la medida cautelar a la inscripción de la demanda sobre el bien mercantil indicado, por ser la cautela que mejor se adapta a la finalidad perseguida y al tipo de proceso en cuestión.

En tal sentido, en concordancia con lo preceptuado en el numeral 1° literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, **SE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR** consistente en la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el establecimiento comercial con matrícula 65687 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño. Por secretaría expídase el oficio para tales efectos y prevéngase de las sanciones dispuestas por

ley.

Por otro lado, se incorporan las notificaciones enviadas vía correo electrónico (archivo electrónico 007), las cuales no serán tenidas en cuenta, por cuanto no cumplen con los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, esto es, de los documentos allegados no se puede verificar el envío del auto admisorio de la demanda y de copia de la demanda y sus anexos.

Sin embargo, de acuerdo con el poder visible en el archivo 008 del expediente electrónico, otorgado por el demandado, se reconoce personería judicial al abogado Santiago Taborda Rincón. En consecuencia, se entiende notificado por conducta concluyente a la empresa demandada, del auto que admitió la demanda, advirtiendo que el cómputo de los términos (20 días) para su defensa está sujeto a la prerrogativa a que alude el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

Vencido dicho plazo del contradictorio, córrase traslado de las excepciones propuestas y sígase el rito con asidero en el Código General del Proceso, conforme con lo dispuesto en el numeral 4° ibídem.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1668ebb3a80c7aa65dba09b3d8f5ce54fa9e26a285ba462cf630133e13d1c40**

Documento generado en 14/03/2024 08:32:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 <b>2020-00190- 00</b>
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Jorge Esteban Diez Arias
Demandado	Jhon Jairo Gallego
Auto N°	363
Decisión	<b>No incorpora citación a expediente y no accede a expedición de oficios</b>

En memoriales radicados por la parte demandante se observan dos situaciones: **i)** envío de citación a demandado para notificación física **ii)** solicitud de oficios destinados a RUT<sup>1</sup>, Subsecretaría de movilidad de Rionegro<sup>2</sup> y SIMIT<sup>3</sup>.

Respecto al primer memorial el Despacho evidencia que la demandante remitió citación para notificación personal al demandado a la dirección indicada en la demanda inicial<sup>4</sup>, esto es a Vereda Chaparral, sin embargo, no existe firma de quien recibe y no se es legible la fecha en la cual se hizo entrega de la respectiva citación, por lo que no es posible incorporar al expediente dicho documento y menos contabilizar términos para que el demandado comparezca para su correspondiente notificación.

Así las cosas, se solicita al interesado remitir al despacho copia legible de la citación donde se observe los puntos sobre los cuales se ha indicado debilidad; esto es, firma de recibo y fecha legible del recibido.

---

<sup>1</sup> C01, archivo 040

<sup>2</sup> C01, archivo 038

<sup>3</sup> C01, archivo 039

<sup>4</sup>C01, archivo 042

De igual forma, se informa a la parte actora que también se puede intentar la notificación vía WhatsApp, si el teléfono anotado en el escrito inicial, 3106351339, tiene dicha herramienta, conforme lo manifiesta el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 y la jurisprudencia que regula la materia.

Frente a la solicitud número dos, el despacho no accede a la expedición de los oficios<sup>5</sup> dirigidos a las entidades RUT<sup>6</sup>, Subsecretaría de movilidad de Rionegro<sup>7</sup> y SIMIT<sup>8</sup> con fin de solicitar datos de notificación al demandado, hasta tanto no se constate que las direcciones físicas y electrónicas (teléfono) que reposan en el escrito impulsor, fueron infructuosas para los fines que corresponden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**

**JUEZ**

---

<sup>5</sup> C01, archivo 041

<sup>6</sup> C01, archivo 040

<sup>7</sup> C01, archivo 038

<sup>8</sup> C01, archivo 039

**Firmado Por:**  
**Humberley Valoyes Quejada**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4880b589a063fabb5c5ce8d21c4148a1d2788a301d5117c25a17a4f93c2c32c**

Documento generado en 14/03/2024 08:32:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001 <b>2023-00404</b> 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Juan Felipe Cardona López
Demandado	Improglass Pharmaceutica S.A.S. Carlos Mauricio Aristizábal Saldarriaga Juan Mauricio Aristizábal Ramírez
Decisión	<b>NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN y ORDENA EXPEDIR DESPACHO COMISORIO</b>
Auto N°	361

Revisada la notificación electrónica surtida a la sociedad demandada Improglass Pharmaceutica S.A.S, el despacho encuentra que la misma no se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto hay elementos faltantes necesarios para brindar el traslado.

En primer lugar, en la notificación realizada se omitió aportar al demandado el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble matriculado como 020-4981 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, aunado a esto y más relevante, se echa de menos la copia digital del pagaré del 08 de julio de 2021, el cual está presente en la demanda inicial a folio 31, pero también fue omitido en la notificación por medios digitales, enviándose un duplicado del pagaré del 26 de marzo de 2021, finalmente, se omite también aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de esa entidad.

Por lo anterior, no se tiene en cuenta las diligencias de notificación surtidas a la sociedad Improglass Pharmaceutica S.A.S, y en su lugar se requiere a la parte demandante para que notifique en debida forma de la demanda y sus anexos.

Por otro lado, inscrita como está la medida de embargo, por secretaría expídase el despacho donde se comisiona a la Alcaldía Municipal de Rionegro a fin de que se lleve a efecto la diligencia de secuestro del bien inmueble localizado en el municipio de Rionegro, carrera 59 No. 37-110, con área de 1.282 aproximadamente y comprendido por los linderos: *“Por el norte en extensión de 17.0 metros, por la carretera que de Rionegro conduce a Llanogrande, por el Oriente en 51.35 metros aproximadamente con propiedad de Comfama, por el Sur en dos tramos, uno de 15.90 metros aproximadamente, con el lote número 2 de esta misma manzana y por el*

*otro de 9.0 metros aproximadamente con cruce de la carrera 61, hoy calle 27 y la calle 22 hoy carrera 56, por el Oriente, en dos tramos uno de 18.50 metros y el otro de 33.84 metros aproximadamente, con zona verde de la misma Urbanización". Inmueble con matrícula inmobiliaria 020-4981 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.*

Al comisionado se le conceden las facultades de subcomisionar de ser necesario, nombrar secuestre, más no de fijarle honorarios, los cuales se fijan provisionalmente en la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000); y demás según lo establecido en el artículo 40 del C.G.P. En tal diligencia, se le advertirá al auxiliar de justicia que debe presentar informes mensuales de gestión, so pena de remoción de su cargo.

Obra como apoderado de la parte demandante el Dr. Ariel Pinzón Quiroga con cédula de ciudadanía 91.390.766 y T.P 115.457, correo electrónico [pinzon.ariel@yahoo.es](mailto:pinzon.ariel@yahoo.es) y número celular 3113772242.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**

**JUEZ**

Humberley Valoyes Quejada

Firmado Por:

Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, carrera 47 # 60-50 Rionegro - Antioquia

Correo electrónico: [rioj01ccto@ramajudicial.gov.co](mailto:rioj01ccto@ramajudicial.gov.co)

Teléfono (604) 561 13 79

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6304139e3196ac43c8689d182d9e6769fc46dce8dfa873ca341ce7e9967dc1f9**

Documento generado en 14/03/2024 08:32:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 <b>2024-00031 00</b>
Proceso	EJECUTIVO MIXTO
Demandante	BANCO BBVA
Demandado	FIDEICOMISO RIOVIVO, GREIFFENSTEIN ARANGO S.A.S, GREIFFENSTEIN MEJIA & CIA S.A.S., ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. ARCONSA, CAMILO OSPINA & CIA S.A.S., INVERSIONES JUAN GV S.A.S.
Decisión	<b>INADMITE DEMANDA</b>
Providencia	367

En el presente asunto, se sometió la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso (C.G.P); se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias. Por ende, el extremo actor deberá proceder así:

1. Advierte esta Dependencia Judicial que el pagaré N 18369-12, no fue aportado con la demanda. Deberá aportarlo para estudiar el contenido de este.
2. Se observa en el hecho 1.5 que el valor de \$25'817.372,12 imputable a los intereses corrientes, condensa la sumatoria

de lo adeudado por las obligaciones N. 07459600508432 y N. 07459600508523. Deberá entonces discriminar lo adeudado por cada obligación, indicando de forma clara desde que fecha y hasta que fecha se causaron los intereses corrientes; así mismo la tasa porcentual por las que fueron calculados dichos valores.

3. Adecuará la competencia conforme con el ejercicio de la garantía real, esto es, acorde al numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. Corrija dicho yerro.
4. En el acápite denominado “notificaciones”, se observa que se mencionaron 3 correos para notificar a los demandados CAMILO OSPINA & CIA S.A.S. e INVERSIONES JUAN GV S.A.S. Deberá corregir esa situación, indicando de forma autónoma el lugar para notificaciones de cada uno de ellos, conforme al establecido en el certificado de existencia y representación de cada sociedad.

Para lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287537caacc9b7f044a109c33ebe9060da5c6fdff5adb32c7884f7d00842fca1**

Documento generado en 14/03/2024 10:11:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO – ANTIOQUIA**

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05615 31 03 001 <b>2024 00065 00</b>
Proceso:	Responsabilidad de administrador
Demandante:	Fontanal S.A.S.
Demandada:	Astrid Mejía García
Decisión:	<b>PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA</b>
Providencia:	Nº 103

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín rechazó esta demanda por falta de competencia, pues consideró que el domicilio del demandado es en este municipio, y de acuerdo con la pauta establecida en el numeral 1º del artículo 28 del estatuto adjetivo es aquí donde debe tramitarse.

Al respecto, debe dejarse claridad de que, el lugar para la recepción de notificaciones y el domicilio del demandado son conceptos disímiles, los cuales, si bien en ocasiones pueden coincidir, no pueden confundirse. En ese sentido, el domicilio tiene que ver con la sede jurídica de la persona o su asiento legal, pues es el lugar en el cual la ley supone que siempre está la persona presente para los efectos jurídicos.



Descendiendo al asunto en concreto, el juzgado de origen erróneamente concluyó que, según la información consignada en el acápite de **notificaciones**, se pudo establecer que el domicilio del demandado es en Rionegro. Aunado a ello, también atribuyó la competencia teniendo en cuenta el domicilio de la sociedad Centros Deportivos de Colombia S.A.S, la cual **no está demandada en la causa**.

Así las cosas, contrario a lo motivado por nuestro homólogo de Medellín, el apoderado de la parte demandante de manera nítida determinó que **Astrid Mejía García está domiciliada en Medellín**, situación que explica la coincidencia entre el encabezado de la demanda y el capítulo de competencia, en el cual dejó claridad que: *“Por su naturaleza y domicilio de la demandada, es usted el juez competente para conocer de este asunto (...)”*

Se deja precisado que, a pesar de que la sociedad administrada por la demandada sí tiene domicilio en Rionegro, este no es el criterio determinante de la competencia, porque la accionada es Astrid Mejía García como persona natural en su calidad de administradora, y no propiamente la compañía.

Por todo, se estima que no le asiste razón el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Oralidad de Medellín en repeler la competencia, pues la parte activa determina como domicilio de la demandada la capital del departamento, aunado a esto, tampoco puede depender la asignación de la competencia en **un tercero no vinculado al proceso**, mucho menos se puede confundir las figuras jurídicas de notificación y domicilio como un atributo de la personalidad.

En vista de lo anterior, y considerando que es deber del juzgado de Medellín aprehender el conocimiento del trámite, se repudia la competencia, y, en consecuencia, se propone el conflicto para que sea dirimido ante la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, a donde se ordena remitir el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Humberley Valoyes Quejada  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9da1c5dc86c8e6f18478bc89c767a3125481be0f2349fed1cc02ef7bce46c5**

Documento generado en 14/03/2024 08:32:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001 <b>2024-00086</b> 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bbva Colombia S.A.
Demandado	Inversiones Spron S.A.S. y Otros
Decisión	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR</b>
Auto No.	270

Como quiera que demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem, así como los establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportados como base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de INVERSIONES SPRON S.A.S, INVERSIONES LIGNUM CAPITAL S.A.S, LUBEKC INVERSIONES S.A.S., JUAN FRANCISCO ACEVEDO MEDINA y JAIME BERMÚDEZ MESA, por la suma de **doscientos noventa y un mil millones novecientos mil sesenta y siete pesos (\$291.900.067)** por concepto de capital contenido en el pagaré número 901243581-9 más los intereses moratorios causados desde el 4 de diciembre de 2023 y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite para los procesos ejecutivos de mayor cuantía dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y ss. del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada de la presente providencia a través de los canales electrónicos suministrados conforme a los derroteros del artículo 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. O, en su defecto, dicho enteramiento podrá realizarse a las direcciones físicas indicadas en la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En todo caso, se advierte al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO DE LOS DINEROS** que se encuentren depositados o que se llegaren a consignar en la cuenta de ahorro individual de Bancolombia N° 001522 de Bancolombia en cabeza INVERSIONES SPRON S.A.S. y de la cuenta de ahorro individual de Bancolombia N° 000401 en cabeza de LUBEKC INVERSIONES S.A.S. Esta medida se limita, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, a: **\$600'000.000.**

Dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales No. 056152031001 del Banco Agrario de Rionegro - Antioquia

**QUINTO: OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, a fin de dar cuenta de los títulos presentados con esta demanda, conforme indica el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Humberley Valoyes Quejada  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2504f425d9c955bc63dfd9b23f3aa40c37616a274c803fe83a4fa307f0b609a0**

Documento generado en 14/03/2024 08:32:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 <b>2024 00087 00</b>
Proceso	ACCIÓN POPULAR
Demandante	JUAN DAVID RINCÓN ESTRADA
Demandado	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE GUARNE
Decisión	<b>RECHAZA POR FALTA DE JURISDICCIÓN</b>
Providencia	362

En el presente asunto, se procede a estudiar la acción popular que ha sido promovida por JUAN DAVID RINCÓN ESTRADA en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y el MUNICIPIO DE GUARNE, a través de la cual pretende se brinde protección a las prerrogativas básicas del goce de espacios públicos y utilización y defensa de los bienes de uso público.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se remite a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, que reza:

*“La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones*

*administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos conocerá la jurisdicción civil.”*

A su vez, el numeral 10 del artículo 134 B del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

**ARTICULO 134-B. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *<Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998.> Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*10. <Numeral modificado por el artículo 58 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> De las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal.*

Aunado a ello, en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 se estableció la competencia de la siguiente manera:

**ARTICULO 15. JURISDICCION.** *La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

*En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.*



Así pues, encontramos que en el presente asunto lo que pretende la parte actora es la protección del derecho colectivo al goce de espacios públicos y la utilización y defensa de bienes de uso público; acción que involucra por la parte pasiva al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al MUNICIPIO DE GUARNE, como entidades públicas, por lo que de acuerdo con lo descrito en la norma antes transcrita, este despacho carece de competencia para conocer de la problemática allí suscitada, la cual se radica ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, propiamente a los juzgados administrativos de la ciudad de Medellín, donde se dispondrá su remisión vía correo electrónico.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que este despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Que de acuerdo con lo estatuido por el artículo 15 de la ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 134 B del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el conocimiento del presente litigio está asignado a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en primera instancia.

**TERCERO: REMITIR** las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Medellín, Reparto, vía correo electrónico, para que allí se avoque el conocimiento del mismo, previo descargo en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Humberley Valoyes Quejada  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7e6356cb84cf065cb888a7dd95a81d01e88425e2cc2c5c4f5f53fd8acfa2e**

Documento generado en 14/03/2024 08:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 <b>2024 00091</b> 00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	HERNAN DARIO TRUJILLO GIRALDO
Decisión	<b>INADMITE DEMANDA</b>
Auto No.	359

En el presente asunto, se sometió la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso (C.G.P.); se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias. Por ende, el extremo actor deberá proceder así:

- 1:** Adecuará el acápite de competencia con estrictez al numeral 7° del artículo 28 *ibídem* y, en tal sentido, afirmará el municipio donde se encuentra el vehículo dado en garantía.
- 2:** Deberá indicar a que tasa porcentual fueron calculados los intereses remuneratorios insertos en el pagaré 11440904.
- 3:** En el acápite denominado “medios probatorios”, indicó que se aportó un contrato de prenda sobre el vehículo de placas DZR885. Deberá corregir dicha manifestación, puesto que se evidencia que la garantía

constituida es sobre el bien mueble con placa MOY157.

Para lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Humberley Valoyes Quejada  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc01943a8595adc18dc095e9277975fe39e95a0bdfa6248b0e91aef869d5ed**

Documento generado en 14/03/2024 08:32:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**